ÁREA COMISIÓNES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.344

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137, COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO, 1 moción presentada, 1 aprobada, 19-02-2018

22/02/2018

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL BUEN APROVECHAMIENTO DE LAS EMBARCACIONES Y OTROS BIENES NAVALES INCAUTADOS AL CRIMEN ORGANIZADO

ARTÍCULO ÚNICO**-** Refórmese el artículo 36 y adiciónese un artículo 36 bis a la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley N.° 8000, de 5 de mayo de 2000, y sus reformas, cuyos textos dirán:
Artículo 36- Comisos y bienes en abandono
Serán trasladados al Servicio todas las embarcaciones, los buques, los botes de todo tipo, los motores fuera de borda, las motos acuáticas y cualquier categoría de implementos o equipo de navegación, ingresados al patrimonio nacional por comiso según las leyes especiales conducentes o por haber sido objeto de remate por la Dirección General de Aduanas sin que exista postor. El Servicio determinará si las características propias de las embarcaciones son adecuadas para utilizarlas en sus operaciones.

En caso contrario de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio estará autorizado para venderlas o entregarlas en pago por la adquisición de equipo, repuestos y otras necesidades materiales, previo visto bueno de la Contraloría General de la República y mediante los procedimientos de ley; o bien donarlas, a través de la Comisión de Donaciones del Ministerio de Seguridad Pública, a instituciones públicas, Juntas de Educación, Comités Cantonales de Deporte, Asociaciones de Desarrollo Integral, de zonas costeras o lacustres y formalmente constituidas, de conformidad con la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.° 3859, de 7 de abril de 1967 y sus reformas, y a las asociaciones creadas bajo la Ley de Asociaciones, N.˚ 218, de 8 de agosto de 1939, que tengan la declaratoria de idoneidad para administrar fondos públicos de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Reforma a varias leyes sobre la participación de la Contraloría

General de la República para la simplificación y el Fortalecimiento de la Gestión Pública, N.° 8823, de 5 de mayo de 2010.

Cuando determinado bien no pueda ser utilizado por el Servicio para sus funciones propias y por sus condiciones estructurales, fines o naturaleza misma, su donación resulte inviable, peligrosa o inconveniente, se autoriza al Servicio que proceda con la destrucción de tal bien.

En el caso de los bienes donados, de conformidad con el párrafo anterior, se deberá dar prelación a las organizaciones ubicadas en los cantones en los que se realizan los comisos o bienes abandonados.

Artículo 36 bis- Limitaciones
El uso de los bienes donados al amparo del artículo 36 de esta ley, estará limitado expresamente a las funciones para las que fueron creadas las entidades beneficiadas**.** Esos bienes no podrán ser enajenados, permutados, prestados, gravados, arrendados o traspasados, bajo ningún título, gratuito u oneroso, por un período de diez años posteriores a la fecha en que el bien fue donado por el Servicio Nacional de Guardacostas.

Los bienes o cualquier objeto que sean considerados de desecho y que tengan un valor residual que pueda ser comercializado en favor de la organización beneficiada, podrán ser donados y se exceptúan de las limitaciones consideradas en el párrafo anterior. En este caso el fin de su donación debe establecerse expresamente.

En caso de comprobarse administrativamente que uno de estos bienes ha sido usado para fines contrarios a los que fue donado, o por sujetos distintos al beneficiario, el Servicio Nacional de Guardacostas recuperará su propiedad de pleno derecho.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N°20.344-I-137
Elabora: Ileana 22-02-2018
Lee:
Confronta:
Fecha: